



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/082/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
TRINIDAD SANTIAGO LARA
RUZ Y OTRO.

PARTE DENUNCIADA: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Trinidad Santiago Lara Ruz y el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco y al Partido Movimiento Ciudadano quien la postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución General	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN / partido quejoso / partido denunciante	Partido Acción Nacional
Trinidad Lara / Quejoso / denunciante	Trinidad Santiago Lara Ruz
Lidia Rojas/ parte denunciada/ denunciada	Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco
MC	Movimiento Ciudadano
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES.

Proceso Electoral.

- Queja.** El veintinueve de abril, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja signado por el ciudadano Trinidad Lara, por medio del cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, postulada por el partido MC, por la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral situados de manera que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular en la que se encuentran los citados anuncios, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 292 en correlación con el 396 de la Ley de Instituciones.
- Recepción y registro de queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/197/2024, reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la

inspección ocular de los tres anuncios denunciados, colocados en estructuras metálicas.

3. **Inspección ocular.** El nueve de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los anuncios denunciados, solicitada por el quejoso en su escrito de queja.
4. **Requerimiento a la Titular de la Sindicatura Municipal.** En la referida fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2128/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento a efecto de que remita información relativa a proporcionar si los anuncios con propaganda electoral de Lidia Rojas, contaban con la autorización correspondiente y de ser afirmativo que informara quien es el propietario de las estructuras donde se colocaron los anuncios denunciados.
5. **Respuesta de la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento.** El propio nueve, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio MOPB/SM/150/2024 signado por la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, en su calidad de Síndico Municipal en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
6. **Acuerdo de Medida cautelar.** El once de mayo, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-131-2024, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/197/2024.
7. **Segundo escrito de queja.** El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, escrito de queja signado por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncia a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio, y al partido que la postuló MC bajó la figura de *culpa in vigilando*, por la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral en equipamiento urbano, situados de

manera que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular en la que se encuentran los citados anuncios, así como el supuesto incumplimiento de la normatividad referente a la propaganda electoral impresa, la cual debe ser reciclable y no contener sustancias tóxicas o nocivas, así como la supuesta coacción al voto, vulnerando con ello los artículos 395 fracciones III, VII y XII, 396 fracción VI, 286, 287, 290, 292 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.

8. **Constancia de registro y acumulación de la queja.** En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/210/2024 y acumularlo al IEQROO/PES/197/2024.
9. **Requerimiento al partido quejoso.** El catorce de mayo, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2298/2024, realizó un requerimiento de información, al representante del PAN a efecto de que proporcione las direcciones para que puedan inspeccionarse los anuncios denunciados.
10. **Respuesta del partido quejoso.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio PAN-CDE-RIEQROO-046-2024, signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco representante suplente del PAN, en el cual dio respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
11. **Inspección ocular (IEQROO/PES/210/2024).** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los anuncios denunciados, solicitada por el partido quejoso en su escrito de queja.
12. **Requerimiento a la Titular de la Sindicatura Municipal (IEQROO/PES/210/2024).** En misma fecha, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/2407/2024, realizó un requerimiento de información, al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento a efecto de que remita información relativa

a proporcionar si los anuncios con propaganda electoral de Lidia Rojas, contaban con la autorización correspondiente y de ser afirmativo que informara quien es el propietario de las estructuras donde se colocaron los anuncios denunciados.

13. **Respuesta de la Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento (IEQROO/PES/210/2024).** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el oficio MOPB/SM/163/2024 signado por la ciudadana Alejandra del Ángel Carmona, en su calidad de Síndico Municipal en el cual da respuesta al requerimiento referido en el párrafo que antecede.
14. **Auto de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, admitió a trámite el escrito de queja, ordenando, entre otras cosas, notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
15. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Lidia Rojas y de forma personal el partido quejoso, así como la incomparecencia del ciudadano Trinidad Lara, en su calidad de denunciante, y el partido MC, en su calidad de denunciado.

Trámite ante el Tribunal.

16. **Recepción del expediente.** El treinta de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente, acordó

integrar el expediente **PES/082/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

18. **Acuerdo de Pleno.** El cinco de junio, este Tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, para efecto de notificar y emplazar al partido MC, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que el referido partido tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras denunciadas.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

19. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno de fecha cinco de junio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, en la cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
20. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de junio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de todas y cada una de las partes.

Nuevo trámite ante el Tribunal.

21. **Auto de remisión.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente acordó enviar a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/082/2024 para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

22. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
23. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³*”

2. Causales de improcedencia.

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
26. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
27. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.

28. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴*”.
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

DENUNCIA
TRINIDAD LARA Manifiesta que, al transitar por la ciudad, se percató de la existencia de diversos anuncios en estructuras metálicas sobre los camellones, que contienen propaganda electoral de la parte denunciada y que con ello se trasgrede la normativa electoral al obstaculizar la visibilidad de los peatones. Señala las direcciones donde se encuentran ubicados los anuncios denunciados y manifiesta que los hechos expuestos vulneran lo dispuesto en los artículos 292 en correlación con el 396 de la Ley de Instituciones. Manifiesta que la denunciada ha omitido observar lo dispuesto en la normatividad, al colocar su propaganda en la vía pública, pues aduce que se usa el equipamiento urbano y que con ello se genera un riesgo para quienes transitan por la vialidad y los peatones que la cruzan.
PAN (QUEJA ACUMULADA) En su escrito de queja, manifestó que detectó en distintos puntos de la ciudad, espectaculares de actos de campaña y propaganda electoral de la otra candidata a presidencia municipal

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

denunciada, al promocionar su imagen en lonas enmarcadas en estructura metálica, colocadas sobre los camellones (equipamiento urbano), trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones.

Aduce que la conducta desplegada por la otrora candidata denunciada y el partido MC con carácter garante, vulnera lo dispuesto en los artículos 395 fracciones III, VII y XII, 396 fracción VI, 286, 287, 290, 292 fracción I y demás relativos de la Ley de Instituciones.

De igual manera, señala que la propaganda electoral impresa no cumple con la obligación de ser reciclable y está impresa con tintas tóxicas.

Que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de la parte denunciada a la normativa electoral, por la difusión de promocionales que contienen violaciones graves a la legislación y criterios aplicables ya que coaccionan al libre sufragio.

DEFENSAS

LIDIA ROJAS

Comparece mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en dicho escrito manifiesta que son infundadas las acusaciones vertidas en los PES instaurados en su contra, dado que los anuncios denunciados si bien se encuentran asentados en camellones, estos no se encuentran colgados en elementos de equipamiento urbano.

Refiere que tampoco obstaculizan la visibilidad de los señalamientos, puesto que se encuentran colocados en áreas verdes que no tienen señalizaciones ni tampoco cerca de accesos de incorporación ni para dar vuelta en U.

Señala que, de acuerdo a diversas jurisprudencias y criterios de la Sala Superior, se podrá advertir la inexistencia de la supuesta violación denunciada, dado que la propaganda denunciada no alteró, dañó, obstaculizó o constituyó un riesgo para la ciudadanía, el acceso al lugar público, ni a los señalamientos, dado que no se colocó en espacio de equipamiento urbano puesto que esta se fijó en estructura metálica móvil específicamente para colocar la publicidad.

Por lo anterior concluye señalando que no se vulneró lo establecido en los artículos 292 y 396 de la Ley de Instituciones.

4. Controversia.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral.

5. Metodología

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;



- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>TRINIDAD LARA</p> <p>Prueba Técnica. Consistente en tres imágenes, plasmadas en su escrito de queja.</p> <p>Documental Pública. Consistente en un requerimiento de información al Ayuntamiento.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta de inspección ocular con fe pública de los anuncios denunciados, de fecha nueve de mayo.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>LIDIA ROJAS</p> <p>Documental Privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, recaída dentro del expediente IEQROO/PES/197/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en la respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento, mediante el oficio DJ/2128/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de mayo, recaída dentro del expediente IEQROO/PES/197/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en la respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento, mediante el oficio DJ/2407/2024.</p>
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁵ de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

34. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

35. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

Calidad de la denunciada. Es un hecho público y notorio que la ciudadana Lidia Rojas, al momento de la interposición de la queja, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, postulada por el partido MC. Dicha calidad se corrobora, ya que la referida ciudadana a través de su escrito de contestación de la queja comparece y reconoce dicha calidad.

Existencia de los anuncios denunciados. A través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fechas nueve y dieciséis de mayo del año en curso, mismas que obran en autos del expediente, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada consistente en los anuncios colocados en lugares que supuestamente obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular.

36. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si los diversos anuncios y/o espectaculares, contravienen la norma electoral por las partes denunciadas, o bien si se encuentran apegadas a derecho.
37. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

PROPAGANDA ELECTORAL
El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:
Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
El artículo 286 se trata respecto a que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos

registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular a los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección.

El artículo 287 determina que los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán comunicar a la autoridad competente su itinerario cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Por su parte, el artículo 290 de la Ley de Instituciones determina que, la **propaganda** que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos **realicen en la vía pública** a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclablable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente [...]

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósito persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Así tenemos que el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

EQUIPAMIENTO URBANO

El artículo 292 de la Ley de Instituciones por su parte refiere respecto de la **colocación de la propaganda electoral**, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos** que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

La **Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo**, en su artículo 7 fracción XXIII, define al **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y de abasto.

INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por su parte el artículo 395 de la Ley de Instituciones señala las infracciones de los partidos políticos las cuales son las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone la presente Ley;
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos o coaliciones;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;
- XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así tenemos que el artículo 396 de la Ley de Instituciones, señala cuando se constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley o de procedencia ilícita;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de precampaña y campaña, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

3. Caso concreto.

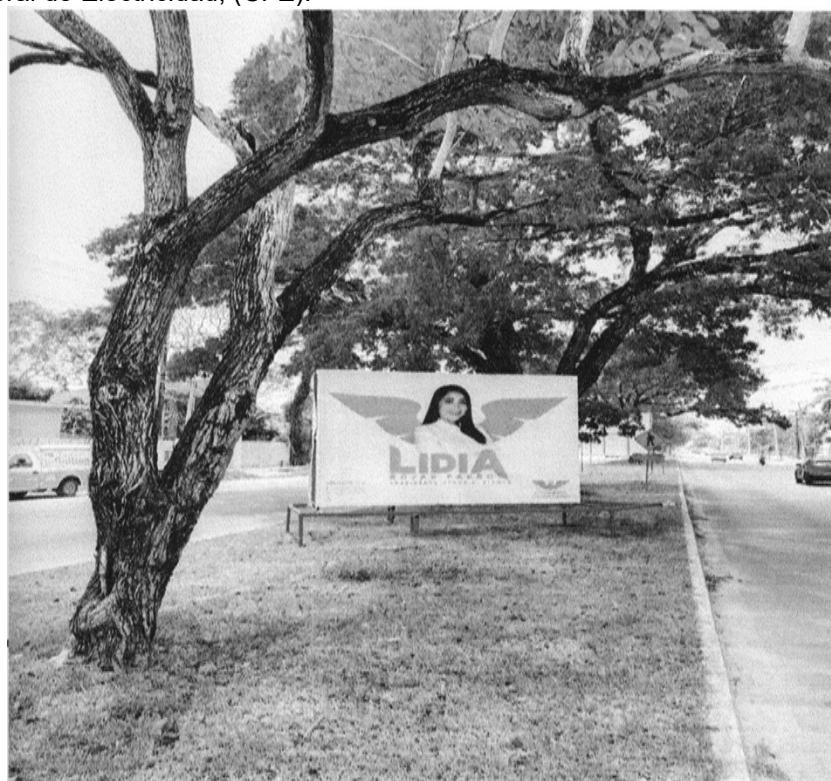
38. Tal y como fue expuesto previamente, el ciudadano Trinidad Lara y el PAN denunciaron a la ciudadana Lidia Rojas, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, así como al partido MC que la postuló, bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la probable trasgresión a la normatividad electoral, derivado de la supuesta colocación de anuncios con propaganda electoral situados de manera que obstaculizan la visibilidad de los peatones que transitan por la arteria vehicular en la que se encuentran, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 292 en correlación con el 396 de la Ley de Instituciones; así como los 286, 287, 290 y 395 de la Ley de Instituciones, señalados por el partido quejoso.
39. A efecto de probar su dicho, **el ciudadano quejoso** aportó como pruebas, tres imágenes insertas en su escrito de queja, así como las direcciones donde se ubicaban los anuncios denunciados, los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha nueve de mayo, la cual constituye valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
40. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 9 DE MAYO

1. Camellón central sobre Av. Insurgentes entre calles Torcaza y Tzisauche, teniendo como referencia la plaza las Américas.



2. Calle Aaron Merino y Laguna Om, referencia frente las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, (CFE).





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/082/2024



3. Av. Insurgentes esquina Av. Andrés Quintana Roo, teniendo como referencia las instalaciones de DICONSA.





41. De igual manera **el PAN** a efecto de probar su dicho, aportó como pruebas, dos imágenes insertas en su escrito de queja y la autoridad instructora le requirió el catorce de mayo, mediante el oficio DJ/2298/2024, a efecto de que proporcione las direcciones para que pudieran inspeccionarse los anuncios denunciados, con la finalidad de ser constatados, siendo que, en misma fecha la Dirección Jurídica recibió el oficio PAN-CDE-RIEQROO-046-2024, signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco representante suplente del PAN en el cual proporcionó las direcciones donde se ubicaban los anuncios que denunció, razón por la cual se desplegó la inspección ocular a través del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha dieciséis de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

42. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA 16 DE MAYO

1. Av. Insurgentes #170, entre C. Carlos Laso y C. Guillermo López de Vega.



2. Av. Constituyentes del 74, esquina Av. Antonio Handall.



43. De modo que, de las imágenes aportadas por el ciudadano y partido quejoso, así como las direcciones donde se encontraban ubicados los anuncios denunciados, al adminicularse con las recabadas por la autoridad instructora, a través del levantamiento de la inspección ocular con fe pública, de las actas circunstanciadas de fecha nueve y dieciséis de mayo, generan plena convicción de la existencia de los anuncios denunciados.
44. Referido lo anterior, se procede a analizar si los referidos anuncios contravienen la norma electoral en los términos siguientes:

a) Propaganda electoral en equipamiento urbano denunciado por las partes quejas

45. Ahora bien, lo primero es determinar si el contenido de los anuncios denunciados es propaganda política o electoral, en tal sentido cabe señalar que el artículo 285, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
46. En el mismo sentido, cabe precisar que, la Sala Superior⁶ en diversas resoluciones ha delimitado los tipos de propaganda de la siguiente manera:
- **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una o un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**

⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

47. Con base en lo anterior, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral es la** que se encuentra íntimamente ligada a la **campaña política de los respectivos partidos y candidaturas** que compiten en el proceso para aspirar al poder.
48. Por tanto, el contenido de los anuncios denunciados constituye propaganda electoral, porque aparece el nombre de la otra candidata denunciada, su imagen, el nombre del partido que la postula y se promociona su aspiración a la presidencia municipal del Ayuntamiento, es decir, la propaganda denunciada se encuentra íntimamente ligada a las campañas electorales del proceso electoral local.
49. Ahora bien, una vez que se acredita la existencia de los anuncios denunciados y concluir que se tratan de propaganda electoral, lo conducente es determinar si la ubicación de la misma, constituye una infracción a la normativa electoral.
50. En el caso concreto, tal como ha quedado establecido, la denunciante y el partido quejoso aducen que se trasgrede la normativa electoral por parte de la denunciada, en su calidad de otra candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, y el partido MC derivado de la **colocación de** anuncios que contienen **propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**
51. Bajo esa tesis, resulta oportuno señalar que como ha sido referido en el marco normativo de la presente sentencia, la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, en su artículo 7 fracción XXIII, define equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y de abasto.

52. Aunado a ello el artículo 292 de la Ley de Instituciones refiere que la colocación de la propaganda electoral debe observar como regla que esta no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar.
53. De igual forma ha sido criterio de la Sala Superior⁷ respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía; que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológico con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.
54. Además, la Sala Superior en diversas resoluciones⁸ ha determinado que la sola colocación de la propaganda electoral denunciada en elementos de equipamiento urbano no implica por sí misma una infracción o que tengan como consecuencia necesaria de ilegal, ya que ello dependerá en la medida en que esta atente contra la funcionalidad del inmueble o de la medida en que se contravenga la prohibición.
55. En ese contexto, para este Tribunal la infracción aludida es inexistente, dado que, si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en un área verde sobre los camellones, la misma no se encuentra colgada, fijada o adherida a elementos de equipamiento urbano, por tanto, no infringe lo

⁷ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

⁸ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016.

señalado en el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones, ya que la misma sólo se encuentra colocada sobre estructuras metálicas móviles.

56. Además, de ninguna forma se desprende algún daño ecológico o alteración a los elementos naturales o áreas verdes cercanas a donde se encuentran colocados los anuncios denunciados, ni se constituye algún riesgo para la ciudadanía que transita en esa área, tampoco se invisibilizan señalamientos de tránsito o que exista perturbación a la prestación de algún servicio público por uso distinto al que está destinada el área.
57. Pues como se ha señalado, se encuentran colocados en áreas verdes y camellones, donde no obstaculizan la visibilidad de los automovilistas ni de los transeúntes, tal como se observa de la inspección ocular realizada por la autoridad responsable, ya que se advierte que se ubican en avenidas con camellones amplios.

b) Propaganda electoral no recicitable

58. Ahora bien, en la queja interpuesta por el partido quejoso, aduce una supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral, consistente en lonas enmarcadas en estructuras metálicas que se encuentran en camellones (equipamiento urbano) que obstaculizan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, la cual, a juicio del PAN, no es recicitable y esta impresa con tintas tóxicas, por lo que incumplen con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones.
59. Al respecto, esta autoridad estima que **no se acredita la existencia de la infracción denunciada**, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se pudo constatar violación alguna a la normativa electoral
60. En tal sentido, cabe señalar que el artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **recicitable**, fabricada con materiales biodegradables que **no contengan sustancias tóxicas o nocivas** para la salud o el medio ambiente.

61. Asimismo, el Reglamento del INE, en su artículo 295, numeral 3, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.
62. Por su parte, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014⁹, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los *símbolos de identificación* que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
63. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



64. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma

⁹ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

65. Por tanto, se analizarán los elementos que llevan a considerar a este Tribunal la **inexistencia** de violaciones a la normativa electoral aludida, derivada de la propaganda electoral denunciada.
66. Al efecto, es de señalar que el Reglamento de Elecciones del INE señala que cuando se use material plástico biodegradable para la propaganda electoral, se deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en la materia, debiéndose establecer y describir los símbolos de identificación en tales productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.
67. Por lo que, en el caso concreto, el partido quejoso a fin de demostrar la irregularidad denunciada, adjunta a su escrito de queja dos imágenes donde se observa la propaganda electoral denunciada, la cual a su juicio transgrede la norma electoral.
68. En dichas imágenes se puede observar un fondo blanco y en letras naranjas la siguiente frase: *“LIDIA ROJAS FABRO, PRESIDENTA OTHÓN P. BLANCO”* así como el logotipo del partido MC. De igual manera, esta autoridad advierte que en ambas imágenes se observa en la esquina inferior izquierda el símbolo internacional de reciclaje (referido en el párrafo 63).
69. Dicha prueba, como ha quedado establecido en el apartado correspondiente, tiene un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que resulta insuficiente por sí sola, en consecuencia, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual pueda ser adminiculada, para que se pueda perfeccionar o corroborar.

70. En ese sentido, se tiene que mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en el numeral 413 de la Ley de Instituciones, la autoridad instructora corroboró la existencia de dos espectaculares, con las mismas características de lo descrito en el párrafo 68.
71. En tal sentido, esta autoridad puede colegir que las imágenes inspeccionadas corresponden a la propaganda denunciada por el partido actor.
72. Por lo referido, para este Tribunal la infracción denunciada es inexistente, dado que, la propaganda electoral no se encuentra en elementos de equipamiento urbano sino en estructuras metálicas móviles en áreas verdes, que no dañan la ecología, ni constituyen algún riesgo para la ciudadanía que transita en esa zona y tampoco perjudica la visibilidad de los automovilistas que transitan por las avenidas donde se ubican, así que no infringe lo señalado en el artículo 292 fracción I de la Ley de Instituciones.
73. Además, como se refirió previamente, de las imágenes se pudo constatar que la propaganda contiene el símbolo internacional de reciclaje, mismo que se identifica por un triángulo formado por 3 flechas, el cual está sustentado en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, por tanto, se presume que la misma fue realizada de conformidad con la citada Norma y lo dispuesto en el Reglamento del INE; es decir, en concordancia a lo establecido en el artículo 290, párrafo segundo, de la citada Ley de Instituciones.
74. Es decir, a juicio de este Tribunal, la propaganda electoral denunciada si fue realizada con material reciclable y no contiene sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, por lo que no le asiste la razón al partido quejoso, al señalar que las partes denunciadas vulneraron la normativa electoral que señala.

75. En relación a lo anterior, la Sala Superior ha señalado¹⁰ que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material recicitable debe precisar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes, lo cual en el presente caso no acontece.
76. Es por ello, que no se puede concluir que la otra candidata y el PAN, partes denunciadas, hayan vulnerado lo previsto en el artículo 290 respecto a la propaganda electoral, ni mucho menos se actualice alguna conducta que constituya alguna infracción. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

c) Coacción al voto.

77. Por otra parte, el PAN también hace valer la trasgresión a la normativa electoral, consistente en la coacción del voto por la supuesta difusión de los promocionales denunciados.
78. Conforme a lo señalado, cabe mencionar que el párrafo cuarto del artículo 290 de la Ley de Instituciones, establece que está estrictamente prohibido que los partidos políticos, candidaturas y coaliciones, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la distribución de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
79. De igual manera, establece que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁰ Tal y como lo sustenta en el SUP-REP-159/2015.

80. Cabe precisar que el bien jurídico tutelado de la infracción bajo análisis es la libertad en el ejercicio del voto, el cual, es el elemento más importante de cualquier sistema democrático. Asimismo, vale referir, que la Sala Superior en el expediente SUP-JE-254/2021 se pronunció respecto a esta infracción, señalando que, de no respetarse y garantizarse la libertad del sufragio, se podrían suscitar prácticas como el clientelismo electoral.
81. En la citada resolución, la Sala Superior citó diversos precedentes relacionados con la supuesta entrega de tarjetas a la ciudadanía, y con base en ello, consideró como elementos necesarios para tener por actualizada la infracción de coacción del voto, derivado ya sea de la entrega de tarjetas u otros materiales que oferten o entreguen beneficios, como los siguientes:
 - Que se verifique la entrega de una tarjeta o similares a personas electoras;
 - Que esa tarjeta o similares implique la entrega de un beneficio en efectivo o en especie;
 - Que la entrega pueda razonablemente estar dirigida a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad;
 - Que la tarjeta o similares contenga promesas de beneficios, en efectivo o en especie, y su entrega se realice a cambio de la petición de datos personales;
 - Que la entrega de tarjetas esté vinculada con la creación de un registro o padrón de los ciudadanos a quienes se les entrega la propaganda y que son posibles beneficiarios; y
 - Que se propicie la expectativa del acceso o trato preferencial a determinados programas sociales por parte de los ciudadanos, en caso de que el candidato resulte ganador.
82. A consideración de la referida Sala, la conjugación de los citados elementos, son los que pueden demostrar que se actualiza la infracción de coacción de voto y que además, a través de estos se reduce la libertad del voto de

personas o grupos de personas en situación de desventaja, ya que se les crea la idea de que favoreciendo a determinada candidatura se verán respaldados con futuros beneficios a través de programas sociales.

83. Sin embargo, en el presente caso no acontece, dado que para acreditar la conducta infractora se requiere de la implementación de mecanismos para la entrega de algún material que contenga promesas de entrega de beneficios en especie o en efectivo, por lo que, la colocación o difusión de la propaganda electoral denunciada, no constituye de forma alguna la coacción al libre sufragio, dado que esta sólo es un medio a través de la cual se ofreció información a la ciudadanía acerca de las candidaturas registradas, la cual por sí misma no alteró o modificó las condiciones bajo las cuales decide el electorado.
84. Asimismo, tampoco se advirtió que de la investigación realizada se desprendieran datos que acreditaran que la propaganda electoral denunciada fuera usada como medida clientelar para la movilización, coacción del voto o el condicionamiento de programas sociales.
85. Contrario a ello, se puede advertir tal como ha sido precisado a párrafo 47 de la presente sentencia, la misma constituye propaganda electoral, encontrándose dentro del periodo permitido para tal efecto, esto es, durante las campañas electorales.
86. Lo anterior considerando las actas circunstanciadas de fecha nueve y dieciséis de mayo en las que se constató la existencia de la misma así como por lo establecido en el calendario integral del proceso electoral local 2024, relativo al periodo de campaña el cual comprendió del quince de abril al veintiuno de mayo.
87. Por tanto, a consideración de este Tribunal, no se configura la conducta denunciada ni se vulnera la normativa electoral referida por el partido quejoso.

88. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las infracciones denunciadas, atribuidas a la ciudadana Lidia Rojas y al partido MC, por *culpa in vigilando*.
89. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**.
90. Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Trinidad Santiago Lara Ruz y el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco y al partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/082/2024.